

Expedientillo  
Electoral  
**018/2025**

**Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/018/2025**

Formado con el escrito signado por Jesús Portillo Herrera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista, por medio del cual promueve Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia de trece de febrero de dos mil veinticinco, dictada dentro del Expediente: TET-JE-04/2025 Y ACUMULADOS.

## Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	018	2025
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaría de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		



**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**

**PROMOVENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TLAXCALA

**ASUNTO:** SE INTERPONE JUICIO DE  
REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRA DE  
LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL  
ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA  
DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JE-004/2025 Y  
ACUMULADOS

**RECIBIDO**

OFICIALÍA DE PARTES

**CC MAGISTRADOS DE LA H. SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTES.**

Recibo: El presente escrito de revisión constitucional de veinte de febrero de dos mil veinticinco con una firma original, constante de treinta y tres fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.

Lic. Diana Sarahí Vázquez Cárdenas  
Oficialía de Partes

**LICENCIADO JESÚS PORTILLO HERRERA**, promoviendo en mi carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sito en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, señalando el correo electrónico: [pvem.tlaxcala@hotmail.com](mailto:pvem.tlaxcala@hotmail.com); y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre, imponerse de los autos, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Jaime Piñón Valdivia, Raúl Servín Ramírez, Edgar Adán Guerrero Cárdenas y David Carrasco García, respetuosamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, numerales 1 y 2 inciso d), 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por medio del presente ocurso, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala<sup>1</sup>, dictada dentro del expediente **TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS**, en los términos que a continuación se indican y en cumplimiento al artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señalo lo siguiente:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** Lic. Jesús Portillo Herrera, en mi carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

<sup>1</sup> De ahora en adelante TET

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE LASCAL

RECIBIDO

OFICINA DE PARTES

RECIBIDO  
OFICINA DE PARTES

- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** señalo como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el sito en Cerrada Loma Bonita No. 18, Colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo, en la Ciudad de México, en las oficinas de la Representación del Partido Verde Ecologista de México y al correo electrónico [pvem.tlaxcala@hotmail.com](mailto:pvem.tlaxcala@hotmail.com), y autorizo para oírlas y recibirlas en mi nombre, comparecer en las audiencias, así como para recoger toda clase de documentos, incluso los de carácter personal, indistintamente a los Licenciados en Derecho Jaime Piñón Valdivia, Raúl Servín Ramírez, Edgar Adán Guerrero Cárdenas y David Carrasco García.
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la promovente:** El suscrito, estoy debidamente acreditado como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personalidad que fue reconocida por esta autoridad electoral ante la que se promovió el procedimiento cuya sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala se combate.
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente **TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS**, de fecha trece de febrero de dos mil veinticinco, notificada por la responsable con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco.
- e) Autoridad responsable:** Tribunal Electoral de Tlaxcala (TET)
- f) Fecha y hora de conocimiento del acto que se impugna:** Lo fue el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, a las 12:51 horas, fecha y hora en la que le fue notificada a mi representado la sentencia recaída en el expediente **TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS**.
- g) Nombre y firma de la promovente:** el primero se señala en el proemio de esta demanda y la segunda se encuentra al calce del mismo.
- h) Hechos:** Se exponen en el capítulo correspondiente de este ocurso.
- i) Agravios:** Se exponen en el capítulo correspondiente de este ocurso.

## HECHOS

- I. El pasado 2 de junio de 2024, se llevó a cabo la elección para renovar el Congreso del Estado de Tlaxcala.



- II. En dicha elección el Partido Político Movimiento Ciudadano, obtuvo el número de votos necesarios para conservar su registro y para alcanzar un escaño en el Congreso del Estado por el principio de representación proporcional.
- III. En Sesión Pública Ordinaria de fecha 30 de septiembre de 2024 se aprobó por unanimidad el Acuerdo ITE-CG 241/2024 POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE INSTITUTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO.
- IV. En la mañana del 19 de noviembre de 2024, a través de una rueda de prensa la diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega dio a conocer que, previo a la rueda de prensa, presentó ante el Congreso su decisión de separación de la representación como diputada local de Movimiento Ciudadano declarándose independiente, renunciando a la militancia del Partido referido.

Misma que puede consultarse en el siguiente link y solicito se certifique su contenido:

<https://www.youtube.com/watch?v=qQjezGNCmSg>

- V. El día 19 de noviembre de 2024, el Congreso del Estado de Tlaxcala emite el COMUNICADO 147 LXV LEGISLATURA 19 DE NOVIEMBRE 2024. Comunicado en el cual se da a conocer la notificación hecha al otrora presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, sobre la renuncia de la diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega a su militancia en el Partido Movimiento Ciudadano.

Mismo que puede consultarse en el siguiente link y solicito se certifique su contenido:

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/presenta-diputada-sandra-aguilar-renuncia-a-su-afiliacion-partidista/>

- VI. El día 19 de noviembre de 2024, horas más tarde de la rueda de prensa referida en el hecho 3, el ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien funge como presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup>, publicó en su página oficial de Facebook<sup>3</sup> un video en el que señala la siguiente descripción:

“Me da mucho gusto darle la bienvenida al **PRI Oficial México** a Sandra Guadalupe Aguilar Vega, tras su renuncia a Movimiento Ciudadano. Es una mujer valiente y comprometida, cuyo liderazgo en Tlaxcala será clave para fortalecer nuestro proyecto por México.

Su incorporación confirma que en el PRI hay espacio para todos los que quieren trabajar por un mejor futuro, porque somos la

---

<sup>2</sup> De ahora en adelante PRI

<sup>3</sup> <https://www.facebook.com/AlejandroMC>





única opción para retomar el rumbo de nuestra nación. ¡Sigamos construyendo juntos el México que merece nuestro pueblo! 🇲🇽”

En el que se observa al ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, al ciudadano Pablo Guillermo Angulo Briceño, Senador por el PRI y a la ciudadana Sandra Guadalupe Aguilar Vega, Diputada Local quienes manifiestan lo siguiente:

**Rafael Alejandro Moreno Cárdenas:** “Amigas y amigos me da muchísimo gusto hoy poderle comunicar a las y los priistas que tenemos una invitada de lujo una nueva militante del partido revolucionario institucional diputada local por el estado de Tlaxcala y que hoy se suma a las filas de nuestro partido Sandra eres una mujer trabajadora comprometida con un gran capital político y hoy será nuestra representación en el congreso local en Tlaxcala será nuestra diputada que abanderará las causas del PRI de las y los ciudadanos y nos da mucho gusto que esté aquí que se afilie a nuestro instituto político y que bueno Sandra tendrá en los próximos días una gran responsabilidad a nivel nacional estamos trabajando juntos se va a integrar a los trabajos del partido en el gran estado de Tlaxcala y será para servirle a ustedes hoy aquí con nuestro senador Pablo Angulo con un servidor con Sandy le decimos bienvenida y a dar la lucha en la batalla siempre por Tlaxcala”

**Sandra Guadalupe Aguilar Vega:** “Muchas gracias presidente muchas gracias senador por este recibimiento estamos muy contentos de ser valorados en este gran instituto político”

**Rafael Alejandro Moreno Cárdenas:** “Eso Sandy venga”

**Pablo Guillermo Angulo Briceño:** “Eso muy bien Sandy”

Mismo que puede consultarse en el siguiente link y solicito se certifique su contenido:

[https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1092571809177179&external\\_log\\_id=1c86be1c-10ce-49fc-92ee-e8755bb41421&q=alejandro%20moreno](https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1092571809177179&external_log_id=1c86be1c-10ce-49fc-92ee-e8755bb41421&q=alejandro%20moreno)

VII. En la misma fecha, esto es el 19 de noviembre de 2024, el medio de comunicación denominado “La Bestia Política Tlaxcala” publicó en la red social Facebook un video en el que señala la siguiente descripción:

“Deja diputada local **Sandra Aguilar Vega** a **Movimiento Ciudadano** en Tlaxcala y **Alejandro Moreno Cárdenas** le abre las puertas del PRI.”

En el que se observa al ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien funge como presidente nacional del PRI, al ciudadano Pablo Guillermo Angulo Briceño, Senador por el PRI y a la ciudadana Sandra Guadalupe Aguilar Vega, Diputada Local quienes manifiestan lo siguiente:

**Rafael Alejandro Moreno Cárdenas:** “Amigas y amigos me da muchísimo gusto hoy poderle comunicar a las y los priistas que tenemos una invitada de lujo una nueva militante del partido revolucionario institucional diputada local por el estado de Tlaxcala y que hoy se suma a las filas de nuestro partido Sandra eres una mujer trabajadora comprometida con un gran capital político y hoy será nuestra representación en el congreso local en Tlaxcala será



nuestra diputada que abanderará las causas del PRI de las y los ciudadanos y nos da mucho gusto que esté aquí que se afilie a nuestro instituto político y que bueno Sandra tendrá en los próximos días una gran responsabilidad a nivel nacional estamos trabajando juntos se va a integrar a los trabajos del partido en el gran estado de Tlaxcala y será para servirle a ustedes hoy aquí con nuestro senador Pablo Angulo con un servidor con Sandy le decimos bienvenida y a dar la lucha en la batalla siempre por Tlaxcala”

**Sandra Guadalupe Aguilar Vega:** “Muchas gracias presidente muchas gracias senador por este recibimiento estamos muy contentos de ser valorados en este gran instituto político”

**Rafael Alejandro Moreno Cárdenas:** “Eso Sandy venga”

**Pablo Guillermo Angulo Briceño:** “Eso muy bien Sandy”

Mismo que puede consultarse en el siguiente link y solicito se certifique su contenido:

<https://www.facebook.com/watch/?v=1526462411343446&rdid=Ofqz3NN2Vt60fojG>

- VIII. En la misma fecha, esto es el 19 de noviembre de 2024, el medio Tlahuicole informa, publicó un vídeo, el cual narra que en la mañana del día del 19 de noviembre, la diputada Sandra Aguilar Vega anunció su separación del partido Movimiento Ciudadano, para que horas más tarde, el dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, Alejandro Moreno Cárdenas, en un vídeo publicado en sus redes sociales, le de la bienvenida a la diputada Sandra, como nueva militante del Partido Revolucionario Institucional, precisando que será, ahora, la representación del PRI en el Congreso local en Tlaxcala.

Mismo que puede consultarse en el siguiente link y solicito se certifique su contenido:

<https://www.youtube.com/watch?v=D0Ku2lYtSe0>

- IX. El día 25 de noviembre de 2024, esta representación presentó el Juicio Electoral radicado bajo la clave **TET-JE-382/2024**, interpuesto derivado de la aprobación del acuerdo ITE-CG-241/2024 POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE INSTITUTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO, aprobado en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, esto dada la situación de hechos supervinientes que trajeron consigo el cambio en la integración del Congreso del Estado de Tlaxcala, lo cual actualiza el supuesto jurídico previsto en la Ley de Partido Políticos, tanto en la local como en la federal, que citaré más adelante, trayendo como consecuencia una readecuación en cuanto al otorgamiento del financiamiento público a otorgarse al partido político Movimiento Ciudadano.



- X. El día 26 de noviembre de 2024, el Congreso del Estado de Tlaxcala emitió el COMUNICADO 157 LXV LEGISLATURA 26 DE NOVIEMBRE 2024 en el cual, se hace saber que se oficializa la afiliación de la diputada Sandra Aguilar Vega al PRI en el Congreso de Tlaxcala, anexando como respaldo una notificación firmada por el presidente nacional del PRI, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.

Mismo que puede consultarse en el siguiente link y solicito se certifique su contenido:

<https://congresodetlaxcala.gob.mx/oficializa-diputada-sandra-aguilar-vega-su-afiliacion-al-pri-en-el-congreso-de-tlaxcala/#:~:text=Luego%20de%20que%20la%20diputada,PRI%2C%20Rafael%20Alejandro%20Moreno%20C%C3%A1rdenas>

- XI. El día 4 de diciembre de 2024, este Tribunal resolvió el juicio **TET-JE-382/2024**, resolviendo su desechamiento de plano por considerar la presentación de la demanda de forma extemporánea sin estudiar el fondo del mismo.
- XII. Con fecha 10 de diciembre de 2024, el suscrito, presenté ante esta H. Sala Regional Ciudad de México, el medio de impugnación por el cual se buscaba combatir la resolución referida en el punto anterior. Dicho medio de impugnación fue radicado con el número de expediente **SCM-JRC-310/2024**.
- XIII. Con fecha 19 de diciembre de 2024, esta H. Sala Regional Ciudad de México resolvió el medio de impugnación referido en el punto anterior, confirmando la resolución dictada por este Tribunal sobre el medio de impugnación **TET-JE-382/2024**, no obstante, refiriendo lo siguiente:

*“(...) el posible cambio de conformación de los grupos parlamentarios de la legislatura local no era en sí misma una causa que afectara de ilegalidad al acuerdo primigeniamente impugnado, dado que al momento de ser emitida la proyección presupuestal no podía contemplarse como causa para distribuir (o no) las ministraciones del financiamiento a los partidos políticos con derecho a ello.*

***Lo anterior, en todo caso, podría dar motivo a la emisión de una determinación distinta en la que el Instituto local ajustara la previsión presupuestal inicial, lo que necesariamente constituiría un nuevo acto susceptible de ser controvertido por vicios propios.***

*(...)*

***Finalmente se precisa que, si la pretensión del partido actor es dar a conocer la modificación en la conformación de los grupos parlamentarios del Congreso local para que se redistribuya el financiamiento público de los partidos políticos locales con***



***derecho a ello, es inconcuso que debía plantearlo ante una instancia distinta.”***

- XIV. En fecha 14 de enero de 2025 el suscrito fui convocado a través del oficio ITE-PG-031/2025 a una Reunión de Trabajo, la cual se realizaría previo a la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto, ambas a realizarse ese mismo día.

En dicha Reunión de Trabajo, personal del Instituto se limitó a enunciar las cantidades asignadas al financiamiento público que le correspondía a cada partido tanto para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como para el desarrollo de actividades específicas.

En las tablas de la asignación del monto presupuestal otorgado a cada partido político, se observaba que el porcentaje de financiamiento público asignado al instituto político **MOVIMIENTO CIUDADANO** se encontraba de manera errónea puesto que era mayor al que por ley le corresponde, existiendo una diferencia de más de cinco millones de pesos mexicanos, es decir, se le está asignando una prerrogativa anual mayor a la que legalmente debe corresponderle, que dista de la real por un total de \$5,072,115.46 (Cinco millones setenta y dos mil ciento quince pesos con cuarenta y seis centavos 00/100 M.N.).

Las representaciones partidistas al hacer el uso de la voz señalaron que tal asignación no estaba apegada a la ley, pues, como lo refiere la misma, Movimiento Ciudadano, al no contar con representación en el Congreso del Estado de Tlaxcala, le corresponde el 2% del financiamiento total que se le asigne a los demás partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias, y en cuanto a las actividades específicas sólo le corresponde participar en la parte que se distribuya de manera igualitaria.

Dicho argumento, posición y criterio era reiterada entre los demás representantes de los partidos políticos que se encontraban presentes en la reunión y fue manifestada ante las y los Consejeros Electorales del Instituto. Se hizo mención que se estaba a tiempo de modificar el acuerdo, aplazar la sesión y aprobar un proyecto de presupuesto que sí fuera apegado a la legalidad. Asimismo, al observar que los argumentos compartidos entre las diversas representaciones de los partidos políticos presentes en la Reunión de Trabajo coincidían en que el proyecto de presupuesto inobservó la ley electoral, se le solicitó el fundamento de su actuar y de sus argumentos a las y los Consejeros Electorales. A esto, la respuesta de solo dos de los Consejeros Electorales (**La licenciada Yedith Martínez Pinillo y el Licenciado Hermenegildo Neria Carreño**) versó en darle una interpretación diversa a la aplicabilidad del artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, mientras que el resto de los consejeros permanecieron en silencio y no refirieron nada en el desarrollo de la Reunión de Trabajo.





Previo al inicio de la Sesión Extraordinaria, el Consejero Presidente solicitó hablar a solas con los Consejeros Electorales, a fin de discutir en 10 minutos la situación que se presentaba, sin que hubiera modificaciones al acuerdo ITE-CG 01/2025.

- XV.** En la Sesión Extraordinaria celebrada al concluir la Reunión de Trabajo referida en el punto anterior, se aprobó por unanimidad de votos el acuerdo ITE-CG 01/2025 POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE INSTITUTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO.

Mismo que puede consultarse en el siguiente link y solicito se certifique su contenido:

<https://www.facebook.com/share/v/185XbcZi3a/>

- XVI.** En fecha 20 de enero de 2025, esta representación presentó el Juicio Electoral radicado bajo la clave **TET-JE-008/2025**, por el cual se buscaba controvertir el Acuerdo ITE-CG 01/2025, POR EL QUE SE READECUA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS Y ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO, aprobado en Sesión Pública Extraordinaria de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco.
- XVII.** En fecha 17 de febrero de 2025 le fue notificada a mi representado la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que se decide acumular los Juicios Electorales con números de expedientes TET-JE-005/2025, TET-JE-006/2025, TET-JE-007/2025, **TET-JE-008/2025** Y TET-JE-009/2025 al Juicio Electoral con número de expediente **TET-JE-004/2025**, además de que se resuelve declarar infundados los agravios expresados por los actores y, por ende, confirmar el acuerdo recurrido, en lo que fue materia de impugnación.

## PROCEDENCIA

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral es una vía impugnativa que forma parte del sistema de medios de impugnación electoral y permite acceder a la justicia federal, para elevar a su consideración un asunto litigioso que se conoció y resolvió originalmente en alguna de las entidades federativas del país, en el caso concreto, en el Estado de Tlaxcala.

En el presente caso, al encontrarse vulnerados los diversos preceptos constitucionales, resulta procedente el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dentro del expediente **TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS**, sirviéndose de fundamento la jurisprudencia 02/97 emitida por la Sala Superior:



**“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones “Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.

**Tercera Época”**

Asimismo, y de conformidad con la Jurisprudencia 9/2000 emitida por la Sala Superior, el Juicio de Revisión Constitucional es la vía para dirimir conflictos relacionados con el financiamiento público, como se cita a continuación:

**“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio



de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo “determinante” conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de



que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

### **Tercera Época”**

En ese sentido, cualquier determinación vinculada con el financiamiento de los partidos políticos puede generar una afectación importante y trascendente en su perjuicio, pues aquel constituye un elemento esencial para la realización de las actividades que deben llevar a cabo en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales.

En consecuencia, resulta procedente el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral debido a que el aspecto determinante se colma con la pretensión de mi representado que consiste en revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, cuya materia de impugnación está vinculada con la aprobación y otorgamiento del financiamiento público de los partidos políticos, que constituye uno de sus derechos establecidos en la Constitución Federal.





No omito precisar que la sentencia emitida por la autoridad responsable carece de exhaustividad, violando lo establecido en los artículos 14, 17, 41, Base II y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 88 la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En razón a lo anterior, procedo a realizar los siguientes:

## **A G R A V I O S**

**PRIMER AGRAVIO.** La sentencia aquí combatida genera un agravio a mi representado, debido a que esta tergiversa el contenido de los preceptos legales que norman la manera en que debe de distribirse el financiamiento público otorgado a los partidos políticos. Esta indebida interpretación trae como consecuencia que el partido político Movimiento Ciudadano reciba una asignación de prerrogativas superior a la que legalmente le corresponde conforme a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, a pesar de que el marco legal aplicable sea claro y no deje margen de ambigüedad.

No obstante, la autoridad responsable, en la resolución impugnada, ha distorsionado el alcance de este precepto legal, realizando una interpretación que no sólo carece de sustento normativo, sino que además genera un trato inequitativo frente a las demás fuerzas políticas.

Lo que la resolución de la autoridad responsable pronuncia, en virtud de lo alegado por el suscrito, es que:

*“no le asiste la razón a los Partidos Políticos inconformes en virtud de que parten de una premisa equivocada, pues en el presente asunto no se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 88 de la Ley de Partidos Local, esto porque tanto en la Ley General de Partidos, la Constitución Local y en la Ley de Partidos Local, para que los Partidos Políticos Nacionales con acreditación ante el ITE, tengan derecho de acceder al financiamiento público, deben cumplir con el requisito de haber obtenido por lo menos el tres por ciento (3%) del total de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local Ordinario inmediato anterior, pero no se exige que deban contar con representación en el Congreso del Estado.*

*Por lo anterior, el acuerdo impugnado es ajustado a derecho con lo que se cumplen los principios de Constitucionalidad, de legalidad, imparcialidad,*



*objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, máxima publicidad e independencia.*

*Lo anterior, pues el ITE ajustó su actuar a lo que disponen tanto las Constituciones Federal y Local, como a lo que establecen la Ley General de Partidos y la Ley de Partidos Local, además de que actuó de forma imparcial, sin favorecer a alguna fuerza política de forma indebida, tomando su decisión de forma objetiva sin que se advierta juicios de valor indebidos, además de que el principio de equidad se cumplió porque asignó el financiamiento público, partiendo de las circunstancias particulares de cada partido político, lo que da certeza de su actuar al haberse conocido las normas aplicables con antelación al acto de autoridad, además de que al estar disponible para su consulta en la página del ITE y **haberse discutido en sesión Pública**, el acuerdo impugnado cumple con el principio de máxima publicidad, por lo que el ITE actuó con profesionalismo e independencia en la emisión del acuerdo impugnado, pues no se advierten omisiones por parte del ITE ni injerencias indebidas de entes externos a la Autoridad Administrativa Electoral Local.*

Bajo el criterio de la responsable, la asignación de la prerrogativa otorgada al Partido Político Movimiento Ciudadano es acorde a derecho, pues, a su parecer, de los diversos preceptos legales que señalan y rigen la distribución del financiamiento público, los partidos políticos nacionales con registro local tienen derecho al acceso a las prerrogativas de manera equitativa en términos del artículo 41 Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los referidos principios, en cuanto a su extensión, en los siguientes términos:

El principio de **legalidad** es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por su parte, el de **imparcialidad** consiste en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades de la materia eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En otro aspecto, la **objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñados de tal forma que eviten situaciones conflictivas sobre los actos del proceso electoral, ya sean previos a la jornada electoral, durante su desarrollo o en las etapas posteriores a la misma.

El postulado de **certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que se encuentra sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.



Los conceptos de **autonomía** en el funcionamiento de las autoridades electorales e **independencia** en sus decisiones, implican sendas garantías constitucionales a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, que son los actores de todo proceso electoral, y se refieren a la situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Por su parte, la **equidad** es la obligación a cargo de los órganos electorales de la república y de los partidos –cuando actúan como autoridad electoral, por ejemplo, en tratándose de procedimientos internos de selección tanto de candidaturas como de renovación de dirigencias y órganos internos-, de asegurar que, en todo momento, los participantes del derecho electoral tengan los elementos necesarios para desempeñarse igualitariamente.

Cómo se aprecia en el caso que nos ocupa, el Tribunal no cumple con el principio de legalidad, pues a pesar de que la ley señala el supuesto específico en que se encuadra el partido Movimiento Ciudadano, este mismo decide que es correcta su no aplicación.

El Tribunal no cumple con el principio de imparcialidad, pues se aprecia una proclividad partidista a favor de Movimiento Ciudadano. Dicho sea de paso, esta proclividad no es exclusiva del órgano jurisdiccional, sino que se ha hecho visible desde la etapa administrativa por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con la aprobación del acuerdo ITE-CG-01/2025.

El Tribunal no da cumplimiento al principio de objetividad, pues a pesar de que se pide la aplicación literal de la norma, tanto el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones como el Tribunal Electoral de Tlaxcala, como el órgano jurisdiccional, han buscado, de forma artificiosa, encuadrar la situación jurídica de Movimiento Ciudadano dentro de una supuesta excepción no prevista en la legislación, con la finalidad de eludir la reducción del financiamiento público que le correspondería conforme a derecho. Esta actitud afecta de manera grave la equidad en el sistema de prerrogativas.

El Tribunal no garantiza el principio de certeza en la sentencia combatida pues emite una sentencia oscura al no aclarar cómo es que funciona la aplicación del artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el estado de Tlaxcala, o en su caso la excepción al precepto aludido, generando que quienes observan la Ley electoral (partidos, autoridades, etc.), no logren comprender sus alcances.



Sumado a esto, no debe pasar desapercibido que el Tribunal indebidamente considera que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones actuó con certeza en la aprobación del acuerdo al haberse discutido el mismo en la celebración de la Sesión Pública, lo cual dista de la realidad, pues dicho Instituto, de manera maliciosa, citó a los partidos a una Reunión de Trabajo previa a la celebración de la sesión para discutir el contenido del proyecto de acuerdo ITE-CG-01/2025, y al momento de celebrarse la Sesión Pública, los consejeros buscaron omitir la voz de los representantes políticos citados y aprobar el contenido del mismo en todos sus términos.

De esta forma, el Tribunal adopta una postura arbitraria y errónea al considerar que la cantidad asignada al partido político Movimiento Ciudadano como financiamiento público resulta equitativa, omitiendo atender y aplicar de forma correcta los requisitos legales que expresamente señala la legislación electoral vigente. Dichos requisitos, vale subrayar, son de naturaleza restrictiva respecto al derecho al financiamiento público cuando se trata de partidos políticos **que no cuentan con representación ante el Congreso Local (sin hacer distinción entre un partido político nacional o local)**, como es el caso en cuestión, pues como además señala la ley en la materia, un partido político nacional puede contar con el acceso al financiamiento público local, no obstante, la ley ha previsto estas limitaciones con el propósito de salvaguardar la equidad en el acceso a los recursos públicos y evitar la asignación desproporcionada e injustificada de prerrogativas a partidos que no cuentan con una representación ante el Congreso Local.

Luego entonces, es menester señalar que el otorgamiento del dos por ciento del monto que por financiamiento público total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como el financiamiento asignado para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria, resulta equitativo, y, dicho sea de paso, esta modalidad de distribución de financiamiento ha sido declarado constitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que fue señalado al resolver la **Acción de Inconstitucionalidad A.I 76/2016 y acumulados**, criterio señalado por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SX-JRC-3/2020**.

En consideración de lo anterior, es que resulta aplicable dicho criterio de manera obligatoria, acorde a la siguiente jurisprudencia 94/2011:

**“JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**





En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, **debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996."

Lo resaltado es propio\*

La responsable a lo largo de su sentencia, cita de manera reiterada la manera en que se aplica esta distribución del financiamiento público, no obstante, se allega de una conclusión en la cual, desatendiendo a todo lo fundamentado, trata de encuadrar la posición de la fuerza política Movimiento Ciudadano, a fin de que logre salir beneficiado y no le sea aplicada la hipótesis normativa.



Lo que realiza la autoridad es una distinción que genera una desigualdad, dado que la calidad de partido nacional de Movimiento Ciudadano no lo exime de la aplicación del supuesto normativo en cuestión, máxime cuando la finalidad de la disposición es garantizar la equidad en la asignación de recursos públicos y evitar el financiamiento desproporcionado a partidos, sobre todo a aquellos que no logran cumplir con los fines de un partido político al perder su representación legislativa, aquello como consecuencia que los cambios en su dirigencia.

Esto encuadra en las leyes señaladas por el suscrito en el escrito primigenio y repetido por la autoridad en su sentencia, siendo las siguientes:

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

**“Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, **auténticas y periódicas**, conforme a las siguientes bases:

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

**El financiamiento público para los partidos políticos** que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. **Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:**

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.”

\*Lo resaltado es propio

**“Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:



(...)

**IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:**

(...)

**g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.** Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;”

\*Lo resaltado es propio

## **Ley General de Partidos Políticos:**

### **“Artículo 51.**

**1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:**

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

**b) Para gastos de Campaña:**

**I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político**



nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.





## Artículo 52.

**1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

**2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.”**

\*Lo resaltado es propio

## Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala

**Artículo 88.** Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, **o aquellos que habiendo conservado su registro no cuenten con representación en el Congreso local**, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

**I. Se le otorgará** a cada partido político **el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por la presente Ley.

**Las cantidades** a que se refiere el párrafo anterior **serán entregadas** en la **parte proporcional** que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año de que se trate, y

**II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.**

\*Lo resaltado es propio

No resulta práctico emitir una sentencia en la cual, se cite una y otra vez fundamentos que resultan repetitivos al señalar reglas que resultan similares, si al final la autoridad, sin fundamento alguno y de manera arbitraria, señalará una excepción no prevista en ninguna disposición legal, por lo que, resulta evidente que la sentencia ahora combatida contraviene el principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional al introducir una excepción que la ley no contempla, careciendo de esta manera de una debida fundamentación y motivación:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Lo resaltado es propio\*



La sentencia aludida, al presentar vicios, no resulta *ad hoc* a la función electoral conferida a la autoridad electoral, dado a que viola los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, como es previsto en la siguiente Jurisprudencia:

**"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural."

Lo resaltado es propio\*

Se deja en claro que la autoridad responsable, a pesar de emitir una extensa sentencia con diversos fundamentos, continúa presentando insistencias, ambigüedades y omisiones que generan oscuridad en su contenido, impidiendo así conocer cómo es posible que, en el caso de Movimiento Ciudadano, se haya decidido no aplicar la ley electoral de forma uniforme respecto a los demás partidos políticos en circunstancias similares. Esta falta de claridad y coherencia en la argumentación se traduce en una violación al principio de exhaustividad que deben cumplir las autoridades electorales y que encuentra su fundamento en la jurisprudencia 43/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:



**“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>4</sup>”

Así como la siguiente tesis aislada, de rubro y texto:

**“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte

---

<sup>4</sup>El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente.



declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia TESIS AISLADA CONSTITUCIONAL 21 MARZO 2014 Compilación de Legislación y Jurisprudencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la





sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.”

Al respecto se observa que el Tribunal Electoral de Tlaxcala no es efectivo en su tarea de administración de justicia en cuanto al cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia, sírvase para un mayor análisis el siguiente criterio de tesis:

**“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA CORRELATIVOS A ESE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

La administración de justicia que como derecho público subjetivo establece el artículo 17 constitucional, se ve cada vez más distante por los siguientes motivos: A. El gran cúmulo de asuntos que día con día ingresan para su resolución a los tribunales del Poder Judicial de la Federación; B. Los extensos planteamientos que formulan las partes, apoyadas por la modernidad de las computadoras, que si bien han venido a representar herramientas valiosas de trabajo, generan el inconveniente de que esa facilidad se utilice para prolongar textos que abultan tales planteamientos, y que deben atenderse ya sin facilidad, pues con las transcripciones que el estilo de las sentencias exige, y con la dificultad que implica dar respuesta a esa extensa diversidad de alegaciones, se provoca que también los fallos se tornen extensos; C. La tendencia a convertir las resoluciones judiciales en tratados teóricos de derecho, olvidando que la academia (la teoría) corresponde a las universidades, mientras que la función propia de los órganos del Estado encargados de la administración de justicia es precisamente esa, la de administrar justicia, donde la técnica debe estar al servicio de ésta; D. La exigencia de que se trate de manera expresa absolutamente todos los tópicos plasmados por las partes, renglón a renglón, punto a punto, a pesar de que muchos de ellos no revelen una seria intención de defensa, sino abrir un abanico de posibilidades para ver cuál prospera, con el grave riesgo para el juzgador de incurrir en alguna omisión que potencialmente puede generar la promoción de queja administrativa ante el Consejo de la Judicatura Federal, cuya rendición de informe y atención genera a su vez más carga de trabajo y consumo de tiempo, factor fatal que se vuelve en contra. Por lo tanto, las partes en sus planteamientos y los tribunales en sus sentencias deben dar las pautas para buscar el valor justicia, es decir, no debe caerse en el extremo de que absolutamente todo quede escrito, sin mayor esfuerzo del intelecto para llegar al punto final, pues como lo apuntó el ilustre Barón de Montesquieu, no se trata de hacer leer sino de hacer pensar [recurrir a la "retórica" en su sentido fino (argumentar para justificar y convencer) y no peyorativo (hablar por hablar o escribir por



escribir)], lo que implica entonces, que **los fallos deben dictarse para resolver litigios, hacer justicia, atender los planteamientos serios de las partes, razonar para justificar y convencer, y para hacer pensar, no para hacer leer, de manera que agotando esos extremos, pueda afirmarse que se cumplen a cabalidad los principios de exhaustividad y congruencia correlativos a la satisfacción del servicio público de administración de justicia.**

Lo resaltado es propio\*

De lo anterior se desprende que los Partidos Políticos Nacionales tienen reconocido el derecho a recibir financiamiento público a nivel local, **siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad federal, la cual, en el presente caso, va en concordancia a la legislación electoral local.**

**Este derecho, sin embargo, no es absoluto ni ilimitado, sino que se encuentra debidamente regulado y condicionado a los términos y restricciones que, en ejercicio de sus competencias, determina la legislación local,** respetando en todo momento los parámetros fijados por la legislación general en la materia.

Resulta de suma importancia enfatizar que la autoridad local tenía la obligación ineludible de observar y aplicar de forma estricta el precepto legal contenido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, dado que la resolución del asunto planteado se circunscribe al ámbito de su competencia material y territorial. Este deber no sólo deriva de la aplicación directa de la norma local, sino también de los principios rectores del derecho electoral, entre los que destaca el principio de legalidad, que exige a todas las autoridades actuar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y dentro de los límites de sus atribuciones.

Esto es así, ya que el tema objeto de impugnación se refiere a la asignación de financiamiento público de origen estatal a un partido político para el ejercicio de sus actividades ordinarias y específicas dentro del territorio del Estado de Tlaxcala.

**Aunado a lo anterior, de haberse considerado que la materia del asunto recaía fuera de la esfera local, la autoridad debió inhibirse y remitir el asunto a la autoridad federal competente.** Sin embargo, al haberse pronunciado sobre el fondo del asunto, era imperativo que lo hiciera con base en la normativa electoral estatal vigente, particularmente en lo dispuesto por el artículo 88 antes referido, que regula expresamente la asignación de financiamiento público a los partidos políticos que, como Movimiento Ciudadano, no cuentan con representación ante el Congreso Local.

Lo anterior encuentra respaldo en lo señalado por la tesis jurisprudencial XXXVII/99



**"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.** Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

**Tercera Época"**



En ese sentido, la legislación electoral aplicable en el Estado de Tlaxcala ha previsto, conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, mecanismos de asignación de financiamiento público que, si bien reconocen el derecho de los partidos nacionales a acceder a recursos estatales para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas, también establecen límites claros para aquellos partidos que, a pesar de conservar su registro, no cuentan con representación en el Congreso Local. Dichos límites responden, como ya lo precisé en el cuerpo del presente medio de impugnación, a criterios de equidad, racionalidad y uso eficiente de los recursos públicos, garantizando así que el financiamiento asignado guarde proporción con la fuerza política y representación efectiva que el partido ostente ante el electorado.

**SEGUNDO AGRAVIO.** Le duele a mi representado la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala toda vez que deja de aplicar lo establecido en los artículos 41, Base II y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala, además no considera el antecedente establecido en la sentencia emitida con fecha once de enero de dos mil dieciocho por esta Sala Regional Ciudad de México en el **expediente SCM-JRC-21/2017**, en la que determinó revocar tanto la sentencia impugnada (TET-JE-48/2017)<sup>5</sup>, como el acuerdo ITE-CG 74/2017, ordenando al ITE emitir un nuevo acuerdo en el que redistribuya la asignación de financiamiento público a favor de los partidos políticos que tienen derecho a ello, lo que fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REC-15/2018.<sup>6</sup>

No omito precisar que esta Sala Regional, señaló en la parte correspondiente a “Sentido y efectos de la sentencia” dentro del expediente SCM-JRC-21/2017 lo siguiente:

**“Sentido y efectos de la sentencia.**

Al resultar fundado el agravio formulado por el actor en el juicio electoral primigenio, se debe **revocar** el proyecto de presupuesto de egresos aprobado por el instituto local, para efectos de que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contada a partir de la notificación de la resolución emita un nuevo acuerdo en el que se redistribuya la asignación de financiamiento público a favor de los

---

<sup>5</sup> En la que se decreta el sobreseimiento del Juicio Electoral promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Acuerdo ITE-CG 74/2017, relativo al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho. Consultable en el siguiente link: <https://tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2017/12/TET-JDC-048-2017-SOBRESEIMIENTO.pdf>, consultado con fecha 09 de diciembre de 2024.

<sup>6</sup> En la que confirma la resolución emitida por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JRC-21/2017, en la que considera válido el sistema de financiamiento público de Tlaxcala, que otorga un trato diferenciado a los partidos que alcanzaron registro, pero no tienen representación en el Congreso local. Consultable en el siguiente link: <https://docs.mexico.justia.com/federales/sentencias/tribunal-electoral/2018-01-24/sup-rec-0015-2018.pdf>, consultado con fecha 09 de diciembre de 2024.





partidos políticos que tienen derecho a ello, en términos de la normativa electoral local, pero sin dejar de aplicar en sus términos la disposición contenida en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos Local para que los partidos que se ubiquen en la hipótesis que dicho precepto legal establece lo cual deberá informar a esta sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Para cumplir con lo anterior, no es obstáculo que el trece de diciembre el congreso local haya aprobado el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, pues **lo que el Instituto local deberá hacer es distribuir de nuevo el mismo presupuesto que se aprobó para el financiamiento de los partidos políticos, entre aquellos que tienen derecho a recibirlo, en el entendido de que debe cumplir los procedimientos que en materia financiera prevé la normativa local atinente**, así como lo establecido en la presente sentencia, por lo que en caso de haber hecho la entrega de la ministración correspondiente al mes de enero, las subsecuentes ministraciones deberán reajustarse a fin cubrir los montos que se determinen para cada partido político.

Se apercibe al Instituto local que, de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, le será impuesta una de las medidas de apremio previstas en la Ley de Medios.

Infórmese al Congreso local de la presente sentencia para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** se revoca la resolución impugnada.

**SEGUNDO:** Se revoca en plenitud de jurisdicción el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, aprobado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.”

\*Lo resaltado es propio

En ese sentido, la sentencia emitida por esta Sala Regional en el expediente SCM-JRC-21/2017 debe considerarse como un precedente judicial al ser un asunto similar al presente caso, considerando además que la misma fue confirmada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-15/2018.

En razón de lo anterior, es que debe revocarse la sentencia que se combate a fin de que la responsable resuelva con apego a la legalidad y reconozca el derecho constitucional de los partidos políticos de recibir una prerrogativa justa y apegada a la normatividad electoral y aplique al partido político **MOVIMIENTO CIUDADANO** lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.



## PRECEPTOS VIOLADOS

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Artículos 41, base I y II, 116, fracción IV, inciso b) y g).**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.- Artículo 29, 32, 33, 34, 39 , 95, párrafos tercero, octavo, noveno, décimo segundo y Apartado A.**

**LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.- Artículo 88**

**LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, artículo 2, 3, 5, fracción I, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16 fracción I, 17, 18, 19, 20, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89**

En materia procesal, el interés jurídico es la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado. El concepto de interés jurídico procesal no debe confundirse con la noción de intereses en litigio. Esta última se refiere al derecho sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el proceso; en cambio, el interés procesal no es otra cosa que la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio.

## PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ofrecen las siguientes pruebas:

**I.- LA TÉCNICA.- Consistente en los siguientes links pertenecientes a la página web del Congreso del Estado de Tlaxcala, así como las redes sociales de YouTube y Facebook:**

1. <https://www.youtube.com/watch?v=qQjezGNCmSg>

En el cual es posible visualizar el vídeo de la rueda de prensa, de parte de la diputada Sandra Aguilar Vega, otorgada al noticiero La Jornada de Oriente Tlaxcala.

En dicha rueda de prensa, la diputada da a conocer que previo a la rueda de prensa, presentó ante el Congreso su decisión de separación de la representación como diputada local de Movimiento Ciudadano declarándose independiente, renunciando a la militancia del Partido referido.

2. <https://congresodetlaxcala.gob.mx/presenta-diputada-sandra-aguilar-renuncia-a-su-afiliacion-partidista/>

Sitio a través del cual, el Congreso del Estado de Tlaxcala emite el COMUNICADO 147 LXV LEGISLATURA 19 DE NOVIEMBRE 2024. Comunicado en el cual se da a conocer la notificación hecha al presidente de



la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el diputado Miguel Ángel Caballero Yonca, sobre la renuncia de la diputada Sandra Guadalupe Aguilar Vega a su militancia en el Partido Movimiento Ciudadano.

3. [https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1092571809177179&external\\_log\\_id=1c86be1c-10ce-49fc-92ee-e8755bb41421&q=alejandro%20moreno](https://www.facebook.com/watch/?ref=search&v=1092571809177179&external_log_id=1c86be1c-10ce-49fc-92ee-e8755bb41421&q=alejandro%20moreno)

En el que se observa que con fecha 19 de noviembre de 2024, el ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien funge como presidente nacional del Partido Revolucionario Institucional, publicó en su página oficial de Facebook<sup>7</sup> un video en el que señala la siguiente descripción:

“Me da mucho gusto darle la bienvenida al **PRI Oficial México** a Sandra Guadalupe Aguilar Vega, tras su renuncia a Movimiento Ciudadano. Es una mujer valiente y comprometida, cuyo liderazgo en Tlaxcala será clave para fortalecer nuestro proyecto por México.

Su incorporación confirma que en el PRI hay espacio para todos los que quieren trabajar por un mejor futuro, porque somos la única opción para retomar el rumbo de nuestra nación. ¡Sigamos construyendo juntos el México que merece nuestro pueblo! 🇲🇽”

Video, en el que se observa al ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, al ciudadano Pablo Guillermo Angulo Briceño, Senador por el PRI y a la ciudadana Sandra Guadalupe Aguilar Vega, Diputada Local quienes manifiestan lo siguiente:

**Rafael Alejandro Moreno Cárdenas:** “Amigas y amigos me da muchísimo gusto hoy poderle comunicar a las y los priistas que tenemos una invitada de lujo una nueva militante del partido revolucionario institucional diputada local por el estado de Tlaxcala y que hoy se suma a las filas de nuestro partido Sandra eres una mujer trabajadora comprometida con un gran capital político y hoy será nuestra representación en el congreso local en Tlaxcala será nuestra diputada que abanderará las causas del PRI de las y los ciudadanos y nos da mucho gusto que esté aquí que se afilie a nuestro instituto político y que bueno Sandra tendrá en los próximos días una gran responsabilidad a nivel nacional estamos trabajando juntos se va a integrar a los trabajos del partido en el gran estado de Tlaxcala y será para servirle a ustedes hoy aquí con nuestro senador Pablo Angulo con un servidor con Sandy le decimos bienvenida y a dar la lucha en la batalla siempre por Tlaxcala”

**Sandra Guadalupe Aguilar Vega:** “Muchas gracias presidente muchas gracias senador por este recibimiento estamos muy contentos de ser valorados en este gran instituto político”

**Rafael Alejandro Moreno Cárdenas:** “Eso Sandy venga”

**Pablo Guillermo Angulo Briceño:** “Eso muy bien Sandy”

Mismo que solicito se certifique su contenido.

Esta prueba se relaciona con los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito y tiene como fin demostrar que la ciudadana Sandra Guadalupe Aguilar Vega, Diputada Local electa por el partido Movimiento Ciudadano renunció a su militancia en este partido político para pertenecer y afiliarse al

---

<sup>7</sup> <https://www.facebook.com/AlejandroMC>



Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, el partido político Movimiento Ciudadano dejó de tener representación en el Congreso del Estado y por ende, se actualiza lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y debe readecuarse el financiamiento público para los partidos políticos con acreditación nacional y local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

4. <https://www.facebook.com/watch/?v=1526462411343446&rdid=Ofqz3NN2Vt60fojG>

En el que se observa que con fecha 19 de noviembre de 2024, el medio de comunicación denominado “La Bestia Política Tlaxcala” publicó en la red social Facebook un video en el que señala la siguiente descripción:

“Deja diputada local **Sandra Aguilar Vega** a **Movimiento Ciudadano** en Tlaxcala y **Alejandro Moreno Cárdenas** le abre las puertas del PRI.”

En el que se observa al ciudadano Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, quien funge como presidente nacional del PRI, al ciudadano Pablo Guillermo Angulo Briceño, Senador por el PRI y a la ciudadana Sandra Guadalupe Aguilar Vega, Diputada Local quienes manifiestan lo siguiente:

**Rafael Alejandro Moreno Cárdenas:** “Amigas y amigos me da muchísimo gusto hoy poderle comunicar a las y los priistas que tenemos una invitada de lujo una nueva militante del partido revolucionario institucional diputada local por el estado de Tlaxcala y que hoy se suma a las filas de nuestro partido Sandra eres una mujer trabajadora comprometida con un gran capital político y hoy será nuestra representación en el congreso local en Tlaxcala será nuestra diputada que abanderará las causas del PRI de las y los ciudadanos y nos da mucho gusto que esté aquí que se afilie a nuestro instituto político y que bueno Sandra tendrá en los próximos días una gran responsabilidad a nivel nacional estamos trabajando juntos se va a integrar a los trabajos del partido en el gran estado de Tlaxcala y será para servirle a ustedes hoy aquí con nuestro senador Pablo Angulo con un servidor con Sandy le decimos bienvenida y a dar la lucha en la batalla siempre por Tlaxcala”

**Sandra Guadalupe Aguilar Vega:** “Muchas gracias presidente muchas gracias senador por este recibimiento estamos muy contentos de ser valorados en este gran instituto político”

**Rafael Alejandro Moreno Cárdenas:** “Eso Sandy venga”

**Pablo Guillermo Angulo Briceño:** “Eso muy bien Sandy”

Mismo que solicito se certifique su contenido.

5. <https://www.youtube.com/watch?v=D0Ku2lYtSe0>

Dirección en el cual se visualiza el vídeo subido de parte del noticiero Tlahuicole informa, el cual narra que en la mañana del día del 19 de noviembre, la diputada Sandra Aguilar Vega anunció su separación del partido Movimiento Ciudadano, para que horas más tarde, el dirigente nacional del Partido Revolucionario Institucional, Alejandro Moreno Cárdenas, en un vídeo publicado en sus redes sociales, le da la bienvenida a la diputada Sandra, como nueva militante del Partido Revolucionario Institucional, precisando que será, ahora, la representación del PRI en el Congreso local en Tlaxcala.





6. <https://congresodetlaxcala.gob.mx/oficializa-diputada-sandra-aguilar-vega-su-afiliacion-al-pri-en-el-congreso-de-tlaxcala/#:~:text=Luego%20de%20que%20la%20diputada,PRI%2C%20Rafael%20Alejandro%20Moreno%20C%C3%A1rdenas>.

Sitio a través del cual, el Congreso del Estado de Tlaxcala emite el COMUNICADO 157 LXV LEGISLATURA 26 DE NOVIEMBRE 2024. Comunicado en el cual se da a conocer que se oficializa la afiliación de la diputada Sandra Aguilar Vega al PRI en el Congreso de Tlaxcala, anexando como respaldo una notificación firmada por el presidente nacional del PRI, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas

Esta prueba se relaciona con los hechos señalados en el cuerpo del presente escrito y tiene como fin demostrar que la ciudadana Sandra Guadalupe Aguilar Vega, Diputada Local electa por el partido Movimiento Ciudadano renunció a su militancia en este partido político para pertenecer y afiliarse al Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, el partido político Movimiento Ciudadano dejó de tener representación en el Congreso del Estado y por ende, se actualiza lo establecido en el artículo 88 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y debe readecuarse el financiamiento público para los partidos políticos con acreditación nacional y local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

7. <https://www.facebook.com/share/v/185XbcZi3a/>

Sitio a través es se observa la Sesión Extraordinaria celebrada al concluir la Reunión de Trabajo, en la cual se aprobó por unanimidad de votos el acuerdo ITE-CG 01/2025 POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESTE INSTITUTO PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICINCO.

**II.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en la demanda y tiene como propósito demostrar que la actuación de la autoridad no está apegada a la legalidad.

**III.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:



**PRIMERO.-** Tenerme por presente en tiempo y forma con el presente escrito impugnando la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Tlaxcala dentro del expediente **TET-JE-004/2025 Y ACUMULADOS**.

**SEGUNDO.-** Tener por reconocida la personería y señaladas las facultades con las que legalmente me ostento, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y a las personas que autorizo para tal efecto.

**TERCERO.-** Declarar fundados los agravios, y resolver conforme a derecho, ordenando la revocación del ACUERDO **ITE-CG 01/2025**, POR EL QUE SE READECUA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS Y ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO, en la parte que se impugna para en su caso emitir nuevo acuerdo, tomando en cuenta las consideraciones aquí vertidas, para que se respete el monto de la prerrogativa de financiamiento público estatal que legalmente debe corresponderle al partido Movimiento Ciudadano para el año 2025 y readecuar el financiamiento público para los partidos políticos con acreditación nacional y local ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**PROTESTO LO NECESARIO  
"AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD"**

Tlaxcala, Tlaxcala, a veinte de febrero de dos mil veinticinco.



**LICENCIADO JESÚS PORTILLO HERRERA  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA  
DE MÉXICO EN EL ESTADO DE TLAXCALA ANTE EL CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**

